

# **El derecho a la tutela judicial efectiva entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>1</sup>.**

**Prof. Dr. Ciro Milione**

Prof. Ayud. Doct. (acreditado a PCD)

Área de Derecho Constitucional

Universidad de Córdoba (España)

## **Sumario.**

1. El derecho a la tutela judicial efectiva en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). 1.1 Estructura y contenido del Art. 6 CEDH. 1.2 El concepto de “proceso justo” en la jurisprudencia del TEDH. 2. El Capítulo VI “Justicia” de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE). 2.1 El alcance del derecho a la tutela judicial efectiva en el primer párrafo del Art. 47 CDFUE. 2.2 El derecho a un proceso justo y las demás garantías procesales previstas por el segundo párrafo del Art. 47 CDFUE. 2.3 El derecho a la asistencia jurídica gratuita en el tercer párrafo del Art. 47 CDFUE. 3. Conclusiones: el alcance de la Carta tras las SsTJ de 26 de febrero de 2013, asuntos C-617/10 y C-399/11.

## **1. El derecho a la tutela judicial efectiva en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).**

Indudablemente, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el Art. 6 del CEDH, goza de una posición de preeminencia entre todas las garantías previstas por ese Convenio.

El mismo Preámbulo de este tratado evoca la “*preeminencia del Derecho*” como principio en el que se fundamentan “*las primeras medidas adecuadas para asegurar la*

---

<sup>1</sup> El presente estudio se enmarca en el ámbito del proyecto I+D “Construyendo un estándar común de protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea” (DER 2013-41303-P, Subprograma de proyectos de investigación fundamental no orientada, convocatoria del año 2013 del Ministerio de Economía y Competitividad, línea de Excelencia).

*garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal*<sup>2</sup>.

El derecho a la tutela judicial efectiva, inspirado en los Arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, constituye un conjunto de garantías procesales destinadas a reforzar los mecanismos de salvaguardia de los derechos fundamentales reconocidos en el Convenio. Desde esta perspectiva, este principio forma parte del conjunto de garantías democráticas más decisivas<sup>3</sup>, además de ser consustancial al espíritu mismo de la Convención: garantizar una protección real y efectiva de los derechos humanos.

Es indudable que el reconocimiento de cualquier situación jurídico-subjetiva, sea cual sea su importancia o trascendencia, sin la previsión de un sistema de protección para la misma, vacía de todo sentido ese reconocimiento y hace de ese derecho una mera declaración de principios, cuya eficacia se remite sólo y exclusivamente a la buena voluntad de sus destinatarios... de la que es preciso desconfiar.

Además, desde un punto de vista meramente estadístico, hay que considerar que, con diferencia, el Art. 6 CEDH es el precepto más analizado, y, por lo tanto, más permanente e ininterrumpidamente interpretado, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)<sup>4</sup>.

Por lo tanto, miles de resoluciones del TEDH han intentado establecer con precisión sus contornos, y esta labor hermenéutica –como es sabido– todavía sigue produciéndose.

Estas consideraciones preliminares justifican que el propio Tribunal de Estrasburgo haya hecho referencia, en más de una ocasión, al *“importante espacio que el derecho a un proceso justo mantiene en una sociedad democrática y dentro del*

---

<sup>2</sup> A tal propósito, HARRIS, O’ BOYLE y WARBRICK (*Law of the European Convention on Human Rights*, Ed. Butterworths, Londres, 1995, p. 164) ponen en evidencia que *“...the importance of the right involved and the great volume of applications and jurisprudence that it has attracted”*.

<sup>3</sup> Así, SOYER, J. C., DE SALVIA, M., “Article 6”, en PETITTI, L. E., DECAUX, E., IMBERT, P. H., (Coord.), *La Convention Européenne des Droits de l’Homme. Commentaire article par article*, Ed. Economica, París, 1995, pp. 240 y 241.

<sup>4</sup> Véase RUSSO, C., QUAINI, P. M., *La Convenzione Europea dei diritti dell’uomo e la giurisprudenza della Corte di Strasburgo*, Milano, 2000, pp. 86-98. Cfr. CHIAVARIO, M., “Diritto a un processo equo”, en BARTOLE, S., CONFORTI, B., RAIMONDI, G., (Coord.), *Commentario della Convenzione Europea per la tutela dei diritti dell’uomo e delle libertà fondamentali*, Ed. Cedam, Milano, 2001, pp. 153-248. El mismo Tribunal de Estrasburgo indica en su publicación *Overview 1959 – 2014* (disponible en línea en [http://www.echr.coe.int/Documents/Overview\\_19592014\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Overview_19592014_ENG.pdf), p. 5, fecha de consultación 19/01/2016) que *“More than 42% of the violations found by the Court concern Article 6 of the Convention, whether on account of the fairness or the length of the proceedings.”*

*significado del mismo Convenio*”<sup>5</sup>, razón por la que “*no existiría justificación alguna para interpretar restrictivamente el Art. 6*”<sup>6</sup>.

### 1.1 Estructura y contenido del Art. 6 CEDH.

La estructura de la norma consta fundamentalmente de dos partes distintas<sup>7</sup>:

- el primer párrafo enuncia los principios del proceso equitativo tanto en materia civil como penal y circunscribe el campo de aplicación de este derecho;
- los apartados segundo y tercero reconocen diferentes garantías derivadas del principio equitativo consagrado en el párrafo primero.

La preponderante referencia que se hace a elementos que son propios del proceso penal no tiene que llamar a engaño a quien se acerque al estudio de esta temática. Efectivamente, el Art. 6 CEDH no está pensado exclusivamente para ser aplicado en el ámbito procesal-penalista –aunque esta materia goce de un tratamiento más detallado- ya que debe de ser interpretado y aplicado en el sentido más amplio posible: es decir, el catálogo de derechos y garantías del Art. 6 se refiere a toda actividad jurisdiccional que se desarrolle en cualquiera de los Estados que conforman el espacio supranacional en cuyo marco es de aplicación el Convenio<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase el caso *De Cubre c. Bélgica*, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) de 16 de octubre de 1984.

<sup>6</sup> Véase el caso *Moreira de Azevedo c. Portugal*, STEDH de 23 de octubre de 1990, y el caso *Delcourt c. Bélgica*, de 17 de enero de 1970.

<sup>7</sup> Así, VELU, J., ERGEC, R., “La convention européenne de droits de l’homme”, en *Répertoire Pratique de Droit Belge*, Tomo VII, Ed. Bruylant, Bruselas, 1990, pp. 336 y 337.

<sup>8</sup> El Art. 6.1 CEDH, para describir el elemento material de la tutela judicial, es decir, el derecho de acceso a los tribunales, recurre a una fórmula particularmente amplia: “...derechos y obligaciones de carácter civil...”. Creemos acertada la opción hermenéutica adoptada por el Tribunal de Estrasburgo, claramente extensiva, que permite considerar objeto de tutela del Art. 6, por ej. el derecho a no ser víctima de discriminación en el mercado de trabajo por convicciones religiosas u opiniones políticas (Caso *Tinnelly & Sons LTD y otros y McElduff y otros c. Reino Unido*, STEDH de 10 de junio de 1998), o sanciones profesionales liberales o solicitudes de readmisión en los correspondientes colegios profesionales (Caso *Albert y Le Compte c. Bélgica*, STEDH de 10 de febrero de 1983 y caso *H. c. Bélgica*, STEDH de 30 de noviembre de 1987), o incluso la asignación de cuotas lecheras en atención a la repercusión patrimonial de la decisión de la administración (Caso *Procola c. Luxemburgo*, STEDH de 28 de septiembre de 1995) e, igualmente, las restricciones a la pesca con ciertas artes impuestas por decreto ministerial (Caso *Posti y Rahko c. Finlandia*, STEDH de 24 de septiembre de 2002). A todas estas hipótesis hay que sumar también otras, que igualmente quedan incluidas dentro del concepto de “derechos y obligaciones de carácter civil” y pertenecen a las diversas ramas del derecho privado –mercantil, laboral y civil (caso *Feldbrugge c. Países Bajos*, STEDH de 29 de mayo de 1986; caso *H. c. Bélgica*, STEDH de 30 de noviembre de 1987). La misma amplitud interpretativa hay que predicarla también por otra expresión del Art. 6.1 –“...fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.”-, pues dicha interpretación permite incluir no sólo ciertas sanciones que, en numerosos ordenamientos jurídicos, son

El Art. 6 CEDH arranca del derecho de todos a que su causa sea oída equitativa y públicamente, en un plazo razonable de tiempo por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley. En ese primer apartado se mezclan exigencias básicamente orgánicas (juez legal, independiente e imparcial) con otras procesales (“igualdad de armas”, publicidad, duración razonable del proceso) que se pueden invocar en todo proceso donde se discutan derechos y obligaciones de carácter civil o penal. A continuación, la misma disposición establece una serie de principios que cobran sentido sobre todo en el proceso penal, consagrando el derecho a la presunción de inocencia del acusado así como su derecho de defensa deteniéndose en las principales garantías que este derecho conlleva.

En general, todas las garantías del Art. 6 pueden considerarse unidas a la idea de la “buena administración de justicia”, mientras su estructura bipolar separa por una parte el derecho a la jurisdicción (o derecho al proceso) de toda una categoría de derechos que se reconocen, en particular a las partes del proceso penal<sup>9</sup>.

## 1.2 El concepto de “proceso justo” en la jurisprudencia del TEDH.

Como señala ARANGÜENA FANEGO, el Convenio no aclara el contenido de la expresión “proceso justo”, probablemente porque constituye “*a global concept, with a variety of component so which can only be specified when addressing the particular circumstances of each case*”<sup>10</sup>. La noción de “proceso justo” no puede desvincularse de la idea de “justicia” que, inevitablemente, varía en función del patrimonio de valores culturales, históricos y jurídicos que caracterizan las distintas realidades nacionales.

Sobre la dificultad de comprender el correcto alcance de ese concepto, LÓPEZ ORTEGA eficazmente señala que “*la noción de proceso equitativo no es absoluta ni*

---

propias del Derecho Administrativo Sancionador (caso *Demicoli c. Malta*, STEDH de 27 de agosto de 1991; caso *Laudo c. Eslovaquia*, de 2 de septiembre de 1998; caso *Bendenoub c. Francia*, STEDH de 24 de febrero de 1994; caso *Öztürk c. Alemania*, STEDH de 21 de febrero de 1984), sino también las sanciones penitenciarias, especialmente si implican pérdida de los beneficios de reducción de la pena (caso *Campbell y Fell c. Reino Unido*, STEDH de 28 de junio de 1984).

<sup>9</sup> En este sentido, BARTOLE, S., CONFORTI, B., RAIMONDI, G., *Commentario...*, ob. cit., p.156. Para un completo análisis del contenido del Art. 6 a la luz de la jurisprudencia del TEDH señalamos MILIONE, C., *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

<sup>10</sup> ARANGÜENA FANEGO, C., “Article 6.1 ECHR and the right to a fair trial”, en García Roca, F. J., y Santolaya Machetti, P., (Coord.), *Europe of rights: a compendium on the European convention of Human Rights*, Martinus Nijhoff, 2012, pp. 154 y 155.

monolítica, sino que se define en función de una cierta idea de justicia que ha de ser aplicada a sistemas procesales a veces muy diferentes, y esto explica, por otra parte, que ni siquiera exista la seguridad de que en el Artículo 6 CEDH se consagren todas las garantías que integran la noción de proceso equitativo. Al contrario, la enumeración no es limitativa; pueden haberse respetado todos los derechos reconocidos en el Artículo 6 y, sin embargo, el proceso no ser equitativo.”<sup>11</sup>

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo considera como presupuestos fundamentales del derecho a la tutela judicial efectiva, dos exigencias básicas y complementarias entre sí<sup>12</sup>: el principio de “igualdad de armas” entre defensa y acusación<sup>13</sup> y la exigencia del principio de contradicción<sup>14</sup>.

Es razonable considerar que la misma definición de “proceso justo” deriva de estos dos presupuestos fundamentales. Las palabras “proceso justo y equitativo” no son sino la traducción de la expresión inglesa *fair hearing* que podemos considerar como más precisa, ya que es capaz de recoger y evidenciar toda la compleja gama de implicaciones que esta garantía entraña. La referencia al concepto de “equidad”

---

<sup>11</sup> LÓPEZ ORTEGA, J. J., “Elementos esenciales de la noción de proceso equitativo en el orden penal”, dentro de la obra colectiva *Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal*, V, Ministerio de Justicia, Madrid, 2000, p. 305. En este sentido, cobra relevancia la STEDH de 16 de diciembre 1992, caso *Hadjianastassiou c. Grecia*, en la que la Corte recuerda que los Estados contratantes gozan de la más amplia libertad para asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, la jurisprudencia del TEDH nos ofrece un útil ejemplo de proceso que, aun respetando el conjunto de garantías enumeradas en el Art. 6 CEDH, no puede considerarse “juicio justo”. Hablamos de la STEDH, de 16 de diciembre de 1999, caso *T. y V. c. Reino Unido*, en la que los demandantes, menores de edad (10 años) en la época de comisión de los hechos, fueron juzgados ante una *Crown Court* contando con once años de edad. El Tribunal de Estrasburgo consideró que formalmente el juicio se había celebrado en el respeto de cuanto está establecido por el Art. 6. A pesar de ello, no podía afirmarse que el mismo había sido un proceso equitativo, ya que no se había tenido en debida consideración la edad de los acusados ni, sobre todo, su desarrollo intelectual y emocional, factores estos últimos que habían acabado influyendo de forma determinante en la posibilidad de comunicarse adecuadamente con sus letrados, comprender todo lo que efectivamente se iba desarrollando en su entorno y, en definitiva, en seguir conscientemente el juicio.

Asimismo, en la STEDH de 6 de diciembre de 1988, caso *Barberà, Messegù y Jabardo c. España*, el TEDH hace hincapié en la necesidad de considerar los elementos concretos de cada caso. La sentencia destaca por sentar un principio singular: aunque las circunstancias de un juicio (duración del proceso, cambios en la composición del Tribunal, participación de las partes en el juicio, etc.), individualmente consideradas, puedan ser admisibles a la luz del Art. 6 CEDH, sigue siendo posible estimar la violación de esta norma cuando la suma de dichos elementos circunstanciales así lo sugiera.

<sup>12</sup> El Tribunal de Estrasburgo señala, en la STEDH de 6 de diciembre de 1988, caso *Barberà, Messegù y Jabardo c. España*, que el principio de igualdad de armas y la exigencia de contradictorio no se yuxtaponen sino que se compenetran entre sí.

<sup>13</sup> Véase, entre las primeras, la STEDH de 27 de junio de 1968, caso *Neumeister c. Austria*; asimismo, SsTEDH de 21 de junio de 2007, caso *Milatová y otros c. República Ceca*; de 10 de octubre de 2007, caso *Corcuff c. Francia* y, entre las más recientes, la STEDH de 11 de diciembre de 2008, caso *Mirilashvili vs. Rusia*.

<sup>14</sup> Véase, entre las primeras, la STEDH de 19 de diciembre de 1989, caso *Kamasinski c. Austria*.

pretende completar esa definición necesariamente menos rica que la anglosajona. De esa forma determina un enfoque diferente aludiendo a una situación de equilibrio entre las partes en el proceso<sup>15</sup>.

Por lo tanto, un proceso, para ser equitativo y justo, requiere que en su marco cada parte disponga de la posibilidad razonable de exponer sus argumentos, en condiciones que no la sitúen en una posición de neta desventaja en relación a la del adversario<sup>16</sup>. Así, cada parte procesal debe poder tomar conocimiento de las alegaciones y pruebas de la contraparte y hacerle frente eficazmente, correspondiendo a los órganos jurisdiccionales velar para que todos los elementos susceptibles de influir en la solución del fondo del litigio sean sometidos al contradictorio<sup>17</sup>.

El concepto de proceso justo conlleva, además, otras implicaciones, entre las cuales destaca la obligación de motivar las decisiones judiciales. Este presupuesto es indispensable para que el justiciable pueda convencerse de que, ciertamente, se ha hecho justicia y de que las alegaciones y defensas articuladas han sido examinadas por el juzgador. Además, le sitúa en las condiciones más idóneas para poder articular válidamente los recursos que el ordenamiento establece frente a las resoluciones judiciales.

Por todas estas razones el TEDH ha evidenciado que el derecho al proceso equitativo no se limita a garantizar el acceso a los tribunales y a promover la actividad jurisdiccional en las condiciones de igualdad y contradicción antes señaladas, sino que comprende también el derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso mismo<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> BARTOLE, S., CONFORTI, B., RAIMONDI, G., *Commentario*, ob. cit., pp. 190 y 191.

<sup>16</sup> Véase STEDH de 7 de junio de 2001, caso *Kress c. Francia*; STEDH de 5 de noviembre de 2002, caso *Wynen c. Bélgica*; STEDH de 23 de junio de 1993, caso *Ruiz Mateos c. España*.

<sup>17</sup> Véase STEDH de 19 de diciembre de 1989, caso *Kamasinski c. Austria*.

<sup>18</sup> Véase la STEDH de 16 de diciembre de 1992, caso *Hadjianastassiou c. Grecia*, en la que el demandante denunciaba la ausencia de motivación del fallo emitido por un Tribunal Militar de apelación. El TEDH declaró que si bien los Estados contratantes gozan de amplia libertad para la elección de los medios susceptibles para hacer que sus sistemas respeten los imperativos del Art. 6 los jueces han de indicar con claridad suficiente los motivos en que se basan sus resoluciones. Sólo así el acusado podrá ejercer de manera útil los recursos existentes.

En el caso *Ruiz Torrija c. España*, STEDH de 9 de diciembre de 1994, la Corte recordó que el Art. 6.1 obliga a los tribunales a motivar sus decisiones, lo que, sin embargo, no puede entenderse como la exigencia de dar una respuesta detallada a cada argumento (en este mismo sentido véase la STEDH de 19 de abril de 1994, caso *Van de Hurk c. Países Bajos*).

## **2. El Capítulo VI “Justicia” de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).**

La CDFUE dedica su Capítulo VI al tema de la Justicia, desarrollando en cuatro distintos preceptos (Art. 47-50) algo que algunos consideran como los principios básicos del derecho procesal de la Unión<sup>19</sup>.

Más concretamente, el Art. 47 CDFUE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva para toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el ordenamiento jurídico de la Unión hayan sido objeto de violación. Asimismo, la norma reconoce el derecho a un proceso público, al plazo razonable, a un juez independiente, imparcial y establecido previamente por la ley, a la representación legal y a la asistencia jurídica gratuita.

El Art. 48 CDFUE, por su parte, introduce el derecho a la presunción de inocencia y a los derechos de defensa.

El Art. 49 CDFUE hace referencia al principio de legalidad, por el que nadie podrá ser condenado por una acción u omisión que, en el momento en el haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o el Derecho internacional. Asimismo, la norma establece que no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. En el tercer párrafo de dicho precepto se prescribe que la intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción.

Por último, el Art. 50 CDFUE consagra el principio del *ne bis in idem* que viene a actuar, además, como mecanismo de coordinación entre jurisdicciones nacionales. Así, el precepto establece que nadie podrá ser acusado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.

---

<sup>19</sup> En este sentido, FAGGIANI, V., “El derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, en *Revista General de Derecho Europeo*, nº 33, 2014, pp. 2 y 4, citando COPPETTA, M<sup>a</sup>. G., “Verso un proceso penale europeo?”, en COPPETTA, M<sup>a</sup>. G., (Coord.), *Profili del processo penale nella Costituzione europea*, Giappichelli, Università degli Studi di Urbino “Carlo Bo”. Facoltà di Scienze Politiche. Istituto Giuridico, 2005, p. 12, para hacer referencia al “núcleo de un derecho constitucional procesal de la Unión Europea.”

La inclusión en la CDFUE de un capítulo dedicado exclusivamente a la Justicia viene a reafirmar una de las razones de ser de este Tratado: reforzar la protección de los derechos fundamentales en el contexto político de la Unión.

Como señala LOPEZ MARTIN, el papel de los órganos jurisdiccionales ha sido clave en el proceso de integración europeo, un factor de arraigo y de desarrollo de la organización política supranacional. A los jueces se debe la capacidad de dar eficacia y efectividad a los principios y normas comunitarias, y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en particular, el haber “*contribuido a asentar el sistema jurídico de las Comunidades.*”<sup>20</sup>

Todo ello hace comprensible que el legislador europeo, a través de los Arts. 47-50 CDFUE, haya querido dotar su propio sistema jurisdiccional de instrumentos capaces de garantizar aquel conjunto de valores y principios que constituyen la base de la Unión.

Sin embargo, el Capítulo VI no introduce nuevas garantías procesales ajenas al patrimonio de tradiciones constitucionales de los Estados miembros, o desconocidas por el CEDH o por la jurisprudencia del TEDH o del TJUE. Al igual que para los cinco capítulos anteriores, la Carta, en lugar que renovar el acervo de situaciones jurídico-subjetivas, viene a sistematizar, refundir y a dar “*mayor proyección*” a los derechos políticos, civiles, económicos y sociales de toda persona residente en el territorio de la Unión. Como recuerda SOBRINO HEREDIA “*la Carta reproduce y sistematiza un derecho positivo ya existente, pero dotándolo de una actualización ineludible derivada de la necesidad de reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.*”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> LOPEZ MARTIN, A. G., “Capítulo 13. Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial”, en BENEYTO PEREZ, J. M., (Dir), MAILLO GONZALEZ-ORUZ, J. y BECERRIL ATIENZA, B., (Coord.), *Tratado de Derecho y de Políticas de la Unión Europea*, Tomo II, Derechos Fundamentales, Aranzadi Thomson-Reuters, 2009, p. 795, que además recuerda “*es patente el lugar central que ocupan las exigencias de la tutela judicial efectiva en la protección de dichos derechos (humanos y libertades individuales). Sin juicio equitativo, sin tutela judicial efectiva, mal puede hablarse del respeto de los derechos humanos y de un verdadero sistema democrático*”. En este mismo sentido, PASTOR RIDRUEJO, J. A., “La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Temas escogidos”, en MARIÑO MENENDEZ, F., (Ed.), *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI: Homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, Madrid, Trotta, 2002, p. 521.

<sup>21</sup> En este sentido, SOBRINO HEREDIA, J. M., “Preámbulo”, en MANGAS MARTIN, A., (Dir.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, 2008, pp. 99.



## **2.1 El alcance del derecho a la tutela judicial efectiva en el primer párrafo del Art. 47 CDFUE.**

Investigar, de manera pormenorizada, el alcance de cada vertiente y de cada una de las garantías consagradas por el VI Capítulo de la Carta de Niza excedería inevitablemente los límites de esta comunicación. Por ello es preciso acotar nuestra atención a lo que puede considerarse como el núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva en la CDFUE, es decir al Art. 47. En efecto, no sería correcto poner sobre un mismo plano los principios recogidos en dicha norma con los que introducen los otros tres artículos pues, como señala MIGUEZ MACHO, únicamente el Art. 47 CDFUE *“se refiere a derechos fundamentales relacionados con la administración de la justicia en general; el resto recogen garantías frente al ejercicio de jus punendi por los Poderes públicos, y garantías que no tienen carácter procesal solamente, sino también sustantivo.”*<sup>22</sup>

La forma más eficaz de esclarecer el contenido del Art. 47 CDFUE nos conduce, en primer lugar, a intentar recabar su “interpretación auténtica” investigando las intenciones de los actores políticos-institucionales que determinaron su contenido normativo, para reconstruir cuáles fueron los principios inspiradores y cuáles las determinaciones sustanciales de este precepto.

Para todo ello, podemos hacer referencia a las “Explicaciones sobre las Cartas” transcritas por el Praesidium<sup>23</sup>, a sabiendas de que su trascendencia e importancia se limitan al ámbito meramente hermenéutico<sup>24</sup>, careciendo las mismas de todo valor

---

<sup>22</sup> MIGUEZ MACHO, L., “Los derecho de justicia en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, en RUIZ MIGUEL, C., *Estudios sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Universidade de Santiago de Compostela, 2004, pp. 189-190

<sup>23</sup> Diario Oficial de la Unión Europea C 303/17 - 14.12.2007, también disponibles en European Unión Agency for Fundamental Rights [en línea], <<http://fra.europa.eu/es/charterpedia/article/47-derecho-la-tutela-judicial-efectiva-y-un-juez-imparcial>> (Consulta: 14-01-2016).

<sup>24</sup> En este sentido, cabe recordar el contenido del tercer apartado del Art. 6.1 del Tratado de la Unión Europea (TUE), por el que *“Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.”*

Al mismo modo, el Art. 52.7 CDFUE otorga a las Explicaciones el valor de criterios hermenéuticos, estableciendo que deberán ser *“tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros”*.

jurídico. Asimismo, es imprescindible analizar el corpus jurisprudencial del TJUE, fruto de la labor interpretativa de esta suprema instancia.

El primer párrafo del Art. 47 CDFUE halla su fundamento en el Art. 13 CEDH que prescribe el derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional.

Sin embargo, el Praesidium aclara que el alcance de la protección garantizada por la Carta es más extenso, pues exige que dicho recurso se celebre ante un órgano jurisdiccional. Según argumentan las explicaciones, este derecho constituye un principio general del Derecho de la Unión<sup>25</sup>, razón por la que *“el artículo 47 se aplica respecto de las instituciones de la Unión y de los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión, para todos los derechos que garantiza el Derecho de la Unión.”*

No obstante, las explicaciones ponen de relieve que la referencia a este principio no tiene por finalidad modificar el sistema de control jurisdiccional establecido en los Tratados ni, en particular, las normas relativas a la admisibilidad de los recursos interpuestos directamente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El primer párrafo del Art. 47 CDFUE se fundamenta –como recuerda LOPEZ ESCUDERO<sup>26</sup>– en la constatación de que la aplicación del Derecho de la Unión es descentralizada. En efectos, compete a los jueces nacionales conocer de las causas que traen su origen de este sistema normativo, siendo el ámbito de competencia reservado al Tribunal de Justicia relativamente limitado. Por ello, podemos entender que dicho precepto se encuentre estrechamente relacionado con el Art. 19.1 TUE<sup>27</sup>, por el que los

---

<sup>25</sup> Vd. Sentencia del Tribunal de Justicia (STJ) de 15 de mayo de 1986, asunto 222/84, donde se recuerda que *“El control jurisdiccional [...] es la expresión de un principio general del Derecho que es básico en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. Este principio está igualmente consagrado por los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Como ha sido reconocido en la declaración común del Parlamento, del Consejo y de la Comisión, de 5 de abril de 1977 (DO C 103, p. 1), y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, conviene tener en cuenta, en el marco del Derecho comunitario, los principios en los que se inspira dicho Convenio”*; asimismo, véase la STJ de 15 de octubre de 1987, asunto 222/86, y la STJ de 3 de diciembre de 1992, asunto C-97/91.

<sup>26</sup> LOPEZ ESCUDERO, M., “Artículo 47. Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial”, en MANGAS MARTIN, A., (Dir.), *Carta...*, ob. cit., pp. 742-743.

<sup>27</sup> Introducido por el Art.1.20 del Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DOUEC, nº 306, de 17 de diciembre de 2007). Algo que ha suscitado las críticas de una parte de la doctrina por la ausencia en este precepto, de cualquier referencia al papel del juez nacional como sujeto plenamente legitimado a juzgar cuestiones de Derecho de la Unión que se planteen en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, con la única excepción de las cuestiones prejudiciales cuyo resolución compete al Tribunal de Justicia. En este sentido, vd. *Informe del Grupo de Reflexión sobre el futuro del sistema judicial de las Comunidades Europeas*, enero 2000; ALFONSO DASTIS, D. y GIJS DE VRIES, D., “Propuestas para garantizar

Estados miembros deben establecer vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión<sup>28</sup>.

Este principio ha sido además enfatizado por el Tribunal de Justicia en la STJ de 19 de junio de 1990, asunto C-213, al afirmar que *“corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales, en virtud del principio de cooperación establecido por el artículo 5 del Tratado, proporcionar la protección jurídica que se deriva para los justiciables del efecto directo de las disposiciones del Derecho comunitario”*.

Por estas mismas razones, es posible enlazar el contenido del primer párrafo del Art. 47 CDFUE con el principio de cooperación leal establecido por el Art. 4.3 del TUE (anteriormente, Art. 10 del Tratado de la Comunidad Europea, TCE) en virtud del que se afirma, entre otros, el deber de los Estados miembros de adoptar todas las medidas generales y particulares para asegurar un apropiado cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

## **2.2 El derecho a un proceso justo y las demás garantías procesales previstas por el segundo párrafo del Art. 47 CDFUE.**

El segundo párrafo del Art. 47 CDFUE constituye una norma con un contenido particularmente amplio y complejo, pues consagra un abanico de garantías (derecho de acceso a los tribunales, derecho a un proceso justo, derecho a un proceso público, a un juez imparcial, independiente y establecido por la ley, derecho al plazo razonable, derecho a la representación legal, etc.) que hemos ya visto reflejadas en el Art. 6 CEDH.

El TJUE ha puesto en evidencia, en repetidas ocasiones que el derecho de acceso a los tribunales –primordial en la perspectiva de la tutela judicial efectiva- constituye

---

mayor eficiencia y eficacia en los métodos de trabajo del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia”, CONTRIB 277, CONV 620/03, p. 5, que afirman *“Uno de los rasgos principales del sistema jurídico de la UE es que su respeto y ejecución está garantizado por los tribunales nacionales, que, por lo tanto, actúan como parte de “la estructura jurisdiccional de la UE”*. Todo el procedimiento de las decisiones prejudiciales por parte del TJE o del TPI se basa en este entendimiento. Parece apropiado que un elemento tan importante de la UE como “comunidad de derecho” sea reconocido explícitamente en el futuro Tratado”; estas últimas referencias doctrinales citadas además por ALONSO GARCIA, R., “Lisboa y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en *Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional. Working Papers on European Law and Regional Integration*, nº 1, 2010, p. 4.

<sup>28</sup> Asimismo se ha pronunciado el Tribunal de Luxemburgo con la STJ de 25 de julio de 2002, asunto C-50/00, estableciendo que *“corresponde a los Estados miembros prever un sistema de vías de recurso y de procedimientos que permita garantizar el respeto a la tutela judicial efectiva”*.

uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho en los que se inspira la Unión. Así lo vemos claramente en distintas resoluciones del Tribunal de Luxemburgo que introducen el principio del “efecto directo”<sup>29</sup> y el principio de “supremacía del Derecho de la Unión”<sup>30</sup>. Asimismo, particularmente relevante es la STJ 19 de noviembre de 1991, asuntos C-6 y C-9/90, que introduce el concepto de “responsabilidad del Estado miembro”, al recordar el Tribunal que *“el Tratado CEE ha creado un ordenamiento jurídico propio, integrado en los sistemas jurídicos de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales, cuyos sujetos no son sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales y que, al igual que impone cargas a los particulares, el Derecho comunitario también genera derechos que entran a formar parte de su patrimonio jurídico [...por lo que...] incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales encargados de aplicar, en el marco de sus competencias, las disposiciones de Derecho comunitario, garantizar la plena eficacia de tales normas y proteger los derechos que confieren a los particulares.”*

Con la STJ de 16 de diciembre 1976, asunto C-33/76, la suprema instancia europea intensifica el alcance del derecho de acceso a los tribunales introduciendo además, dos principios básicos para una efectiva garantía de la eficacia del Derecho de la Unión: el principio de equivalencia y el principio de efectividad.

En ese contexto, el Tribunal de Luxemburgo reconoce que *“a falta de normativa comunitaria en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y regular las modalidades procesales de los recursos en vía jurisdiccional que hayan de procurar la salvaguarda de los derechos que en favor de los justiciables genera el efecto directo del Derecho comunitario”*, estableciendo que dichas normas en ningún caso pueden ser

---

<sup>29</sup> Vd., entre otras, la STJ de 5 de febrero de 1963, asunto 26/62, con la que el Tribunal afirma que *“el artículo 12 del Tratado (CEE) tiene un efecto directo en Derecho interno, en el sentido de que los nacionales de los Estados miembros puedan invocar, basándose en este artículo, derechos que el Juez nacional deba proteger”*

<sup>30</sup> Vd., entre otras, la STJ de 15 de julio de 1964, asunto 6/64, por la que *“la primacía del Derecho comunitario está confirmada por el artículo 189, a cuyo tenor los Reglamentos tienen fuerza «obligatoria» y son «directamente aplicables en cada Estado miembro» que esta disposición, que [...] carecería de alcance si un Estado pudiera unilateralmente destruir sus efectos mediante un acto legislativo oponible a las normas comunitarias [...] que del conjunto de estos elementos se desprende que al Derecho creado por el Tratado [...] no se puede oponer, en razón de su específica naturaleza original una norma interna, cualquiera que sea ésta, ante los órganos jurisdiccionales, sin que al mismo tiempo aquél pierda su carácter comunitario y se ponga en tela de juicio la base jurídica misma de la Comunidad”*.

menos favorables que las correspondientes a recursos similares de carácter interno (“principio de equivalencia”) ni idóneas a hacer imposible, en la práctica, o excesivamente difícil el ejercicio de tales recursos (“principio de efectividad”)<sup>31</sup>.

Por su parte, el Praesidium, que también detecta en el segundo párrafo del Art. 47 CDFUE numerosas coincidencias con el primer párrafo del Art. 6 CEDH, aclara que *“en el Derecho de la Unión, el derecho a un tribunal no se aplica únicamente a litigios relativos a derechos y obligaciones de carácter civil”*.

Así lo pone de manifiesto el mismo Tribunal de Justicia con la STJ de 23 de abril de 1986, asunto 294/83, al afirmar que *“la Comunidad Económica Europea es una comunidad de Derecho, en la medida en que ni sus Estados miembros ni sus instituciones pueden sustraerse al control de la conformidad de sus actos con la carta constitucional fundamental que constituye el Tratado [...] Cuando la aplicación administrativa de estos actos compete a las instituciones comunitarias, las personas físicas y jurídicas pueden interponer un recurso directo ante el Tribunal de Justicia contra los actos de aplicación de que sean destinatarias o que les afecten directa e individualmente e invocar, en apoyo de este recurso, la ilegalidad del acto general de base. Cuando su ejecución sea competencia de las instancias nacionales, aquéllas pueden alegar la invalidez de los actos de alcance general ante los órganos jurisdiccionales nacionales e inducirles a consultar al Tribunal de Justicia a este respecto mediante las cuestiones prejudiciales.”*

No obstante, como nosotros mismos hemos señalado anteriormente hablando del alcance del Art. 6.1 CEDH, el catálogo de garantías previsto por dicho precepto goza de un alcance general que trasciende la actividad jurisdiccional referida meramente al ámbito civil o penal.

Al principio de este párrafo dedicado al segundo párrafo del Art. 47 CDFUE señalábamos que este precepto no se limita a establecer el derecho de acceso a los tribunales, sino que recoge un catálogo muy amplio de principios inherentes a la tutela

---

<sup>31</sup> Vd., en este mismo sentido, las SsTJ de 16 de mayo 2000, asunto C-78/98; de 9 de marzo de 1978, C-106/77; de 19 de junio de 1990, C-213/89; de 14 de diciembre de 1995, C-430/93 y C-312/93; de 5 de octubre de 2006, C-368/04; de 20 de septiembre de 1990, C-5/89. Sobre dichos principios, véase además el Informe del Consejo de Estado sobre la inserción del Derecho Europeo en el ordenamiento español, E 1/2007, de 14 de febrero de 2008. Asimismo, ROLDAN BARBERO, J., “La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: su estatuto constitucional”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2003, nº 16, pp. 943-991; y LOPEZ ESCUDERO, M., “Artículo 47...”, ob. cit., pp. 744-745.

judicial efectiva. Esto es particularmente cierto respecto de una serie de garantías –el derecho a un plazo razonable, el derecho al juez natural, el derecho a la imparcialidad judicial, el derecho a un intérprete, el derecho a la motivación de los actos judiciales, el derecho a la asistencia letrada, etc.- que han sido ampliamente interpretadas por el Tribunal de Justicia.

En primer lugar, en relación con el derecho a un juez natural, cabe señalar entre todas, la STJ de 13 de diciembre de 2012, asunto T-199/11 P. En esta resolución el Tribunal de Luxemburgo incorpora criterios interpretativos del TEDH (Sentencia del 22 de junio de 2000, caso *Coëme y otros c. Bélgica*; Sentencia de 20 de julio de 2006, caso *Sokurenko y Strygun v. Ucrania*) para afirmar que el concepto de “juez natural” atañe al órgano judicial cuya composición y competencia hayan sido previamente establecidas por la ley, como medida para “*garantizar la independencia del poder judicial sobre el ejecutivo*”. Asimismo, el TJUE aclara que este requisito no impide que dichos órganos puedan interpretar libremente las normas que regulan su organización y funcionamiento. Por esta razón, esta misma instancia desestima el recurso de una parte que había considerado violado su derecho a la tutela judicial efectiva sobre la base de la reasignación de su caso a una sala del Tribunal de la Función Pública con una composición distinta a la original<sup>32</sup>.

La misma STJ de 13 de diciembre de 2012, asunto T-199/11 P, adquiere importancia también en relación con el derecho a la imparcialidad judicial. Al respecto, el Tribunal de Luxemburgo define como “piedra angular del derecho a un proceso justo” la existencia de garantías relativas a la composición de la Corte, atribuyendo al juez de la Unión el deber de velar por el estricto cumplimiento de este principio sobre todo cuando se haya invocado la violación de ese derecho y la disputa en este punto no aparezca manifiestamente infundada. A continuación el Tribunal de Justicia señala que el requisito de la imparcialidad atañe a dos aspectos distintos: subjetivo y objetivo. Desde la primera perspectiva, es necesario que ningún miembro del órgano judicial muestre parcialidad o delate la existencia de prejuicios personales. Este tipo de

---

<sup>32</sup> El TJUE además alega que, sobre la base de una asentada doctrina (Sentencia de 15 de octubre de 2002, asuntos C-238/99 P, C-244/99 P, C-245/99 P, C-247/99 P, C-250/99 P a C-252/99 P y C-254/99 P; y Sentencia de 2 de octubre de 2003, asunto C-182/99 P), no existe el derecho de la parte a que la composición del tribunal encargado de su causa siga invariada durante todo el tiempo del procedimiento.

imparcialidad se considera presunta hasta prueba de lo contrario y dicha presunción no puede ser derrotada sobre la base de meras suposiciones, sospechas o impresiones carecientes de prueba. En relación a la parcialidad objetiva, el Tribunal de Luxemburgo se limita a indicar que todo tribunal debe ofrecer garantías suficientes para descartar a este respecto cualquier duda legítima<sup>33</sup>.

Cabe señalar, por último, que en numerosas ocasiones el TJUE ha recordado que el principio de la imparcialidad no se aplica como tal a la Comisión Europea, por carecer dicha institución de la naturaleza de tribunal a la luz del Art. 47 CDFUE y del Art. 6 CEDH<sup>34</sup>. Sin embargo, en la STJ de 27 de junio de 2012, asunto T-372/10, después de haber recordado este mismo concepto (apartado nº 57), el Tribunal de Luxemburgo señala que en el marco de procedimientos administrativos, como los concernientes al Art. 101 (legislación antitrust) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Comisión debe ciertamente respetar, a lo largo de los mismos, los principios generales del Derecho de la Unión entre los que se encuentra el derecho a un proceso equitativo. No obstante, el TJUE concluye afirmando que *“el hecho de que la Comisión, órgano administrativo, ejerza a la vez las funciones de instrucción y de sanción de las infracciones del artículo 101 TFUE no constituye un incumplimiento de esa exigencia de imparcialidad, toda vez que sus decisiones están sometidas al control del juez de la Unión.”*<sup>35</sup>

Siempre en materia de legislación antitrust, una resolución del Tribunal de Luxemburgo sirve para aclarar el alcance del derecho a los medios de prueba. La referencia es a la STJ de 25 de enero de 2007, asunto C-411/04 P, con la que la suprema instancia europea adopta las conclusiones del Abogado General L.A. Geelhoed (de 12 de septiembre de 2006) en virtud de las cuales, en el Derecho comunitario de la competencia, la aportación de las pruebas debe centrarse en documentos, con la condición de que el juez encargado del procedimiento, debe velar rigurosamente por la

---

<sup>33</sup> En este mismo sentido, vd. STJ de 1 de julio de 2008, C-341/06 P y C-342/06 P. El TJUE, en realidad, sobre este punto hace suya la doctrina del TEDH. Señalamos entre todas las SsTEDH de 17 de enero de 1970, caso *Delcourt c. Bélgica*; de 30 de octubre de 1991, caso *Borgers c. Bélgica*; de 1 de octubre de 1992, caso *Piersack c. Bélgica*. Cfr. MILIONE, C., *El derecho...*, ob. cit., pp. 88-100.

<sup>34</sup> STJ de 29 de octubre de 1980, asuntos de 209/78 a 215/78 y 218/78; Sentencias del Tribunal General de 14 de mayo de 1998, asuntos T-348/94.

<sup>35</sup> En este mismo sentido, SsTJ de 11 de marzo de 1999, asunto T-156/94; de 14 de mayo de 1998, asunto T-348/94.

confidencialidad de las informaciones en ellos contenidas, para no frustrar los intereses legítimos de las empresas demandadas. Por todo ello, en dicha materia particularmente sensible, el TJUE declara que no puede ser de aplicación la doctrina del TEDH que niega la admisibilidad de medios de prueba documentales proporcionados por terceros cuya anonimato deba garantizarse. En palabras del mismo Tribunal de Luxemburgo “*en asuntos del Derecho comunitario de la competencia la prueba testifical sólo desempeña un papel secundario, mientras que los documentos escritos ocupan un lugar central [...] en estas circunstancias no cabe interpretar el principio de que toda persona tiene derecho a un proceso equitativo en el sentido de que los documentos que contengan pruebas de cargo han de ser descartados automáticamente como medio de prueba cuando ciertos datos deben permanecer confidenciales. Esta confidencialidad puede aplicarse también a la identidad de los autores de los documentos y de las personas que los hayan remitido a la Comisión*”.

En relación con el derecho a un plazo razonable, el Tribunal de Luxemburgo subraya en la Sentencia de 27 de junio de 2012, asunto T-372/10, que esta garantía constituye un principio general del Derecho de la Unión consagrado en el segundo párrafo del Art. 47 CDFUE, que además concierne y vincula a la misma Comisión cuando esta actúe en el marco de sus procedimientos administrativos<sup>36</sup>. Para apreciar la razonable duración de un proceso, el Tribunal señala la necesidad de apreciar las circunstancias propias de cada asunto y, en particular, del contexto de éste, de las diferentes fases del procedimiento seguido, de la complejidad del asunto y de su trascendencia para las diferentes partes interesadas<sup>37</sup>. Por su parte, la STJ de 27 de

---

<sup>36</sup> Así en las SsTJ de 21 de septiembre de 2006, asunto C-105/04 P; de 15 de octubre de 2002, asuntos C-238/99 P, C-244/99 P, C-245/99 P, C-247/99 P, C-250/99 P a C-252/99 P y C-254/99 P; de 30 de septiembre de 2003, asunto T-196/01.

<sup>37</sup> *Ibidem* y además en la STJ de 16 de septiembre de 1999, Partex/Comisión, T-182/96. El propio TEDH ha indicado estos mismos criterios para determinar la excesiva duración de un proceso. Entre otras queremos destacar las SsTEDH de 6 de mayo de 1981, caso *Buchholz c. Alemania*; de 13 de julio de 1983, caso *Zimmermann y Steiner c. Suiza*; de 23 de abril de 1987, caso *Erkner y Hofauer c. Austria*; de 25 de marzo de 1999, casos *Unión Alimentaria Sanders S.A. c. España y Pélissier y Sasi c. Francia*; de 12 de mayo de 1999, caso *Ledonne c. Italia*; de 4 de abril de 2000, caso *I.S. c. Eslovaquia*; de 4 de abril de 2001, caso *Academy Trading Ltd. y otros c. Grecia*; de 25 de septiembre de 2001, caso *Kizilöz c. Turquía*; de 15 de noviembre de 2001, caso *Cerin c. Grecia*; de 23 de abril de 1998, casos *Adolf c. Austria*; *Süssman c. Alemania*; *Doustaly c. Francia*; de 25 de septiembre de 1998, caso *Portington c. Grecia*; de 26 de octubre de 2000, caso *Kudla c. Polonia*. Cfr. MILIONE, C., *El derecho...*, ob. cit., pp. 144-150.



marzo de 2014, asuntos T-56/09 y T-73/09, nos indica que la excesiva duración de un proceso no implica necesariamente la anulación de la decisión que lo concluye. En efecto, el Tribunal señala que *“en materia de aplicación de las normas sobre competencia, un plazo cuya duración exceda de lo razonable sólo puede constituir un motivo de anulación de una decisión en la que se constaten infracciones si se demuestra que la violación de este principio ha vulnerado los derechos de defensa de las empresas de que se trate. Fuera de este supuesto específico, el incumplimiento de la obligación de pronunciarse en un plazo razonable no influye en la validez de los procedimientos administrativos”*.

Aunque el segundo párrafo del Art. 47 CDFUE no haga referencia a esta garantía en términos explícitos, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales puede considerarse un principio insoslayable del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>38</sup>.

El Tribunal de Luxemburgo ha hecho referencia al deber de los órganos jurisdiccionales de motivar sus actuaciones en distintas sentencias aclarando algunos aspectos básicos de esta garantía procesal.

Así, en la STJ de 25 de octubre de 2001, asunto C 120/99, la suprema instancia europea pone de relieve la necesidad de que la motivación se adapte a la naturaleza del acto de que se trate y muestre de manera clara e inequívoca el razonamiento de la institución de la que haya emanado dicho acto. Sin embargo, este último requisito no supone para el tribunal el deber de seguir exhaustivamente y uno por uno todos los razonamientos expuestos por las partes en la controversia, pues es incluso admisible una formulación implícita de la motivación siempre que permita a los interesados conocer los fundamentos que justificaron la adopción de las medidas controvertidas y al órgano jurisdiccional competente disponer de los elementos suficientes para ejercer su control<sup>39</sup>.

Finalmente, es interesante analizar la última parte del segundo párrafo del Art. 47 CDFUE por el que *“toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar”*. Dos resoluciones del Tribunal de Luxemburgo destacan, entre otras, en relación a esta garantía. En ambos casos, la Corte europea está llamada a resolver

---

<sup>38</sup> Vd. en este sentido STEDH de 21 de enero de 1999, caso *García Ruiz c. España*.

<sup>39</sup> SsTJ de 7 de enero de 2004, asuntos C-204/00 P, C-205/00 P C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, y en la 19 de junio de 1990, asunto C-213.

cuestiones de fondo bien distintas, pero estrechamente relacionadas con la necesidad de proteger los derechos de defensa y representación más básicos de las partes. Hablamos de la STJ de 12 de junio de 2014, asunto C-314/13 y la STJ de 26 de junio de 2007, asunto C-305/05.

En la primera resolución, relativa a una solicitud de desbloqueo de fondos para el pago de los honorarios de representación legal, el Tribunal de Luxemburgo pone en evidencia el importante papel desarrollado por la asistencia letrada dentro de los procedimientos judiciales. En efecto, la instancia europea afirma que *“el abogado es considerado un colaborador de la justicia, que ha de proporcionar, con plena independencia y para el interés superior de la misma, la asistencia legal que el cliente necesita”*<sup>40</sup>, razón por la que una demanda firmada por el propio demandante no puede considerarse suficiente para la interposición de un recurso. Así, interpretando el Art. 3.1.b) del Reglamento nº 765/2006 (relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús), la Corte europea declara que compete a la autoridad nacional ejercer sus funciones en relación al desbloqueo de fondos para destinarlos exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos de representación legal, en el respeto de los principios consagrados en el Art. 47 CDFUE.

La STJ de 26 de junio de 2007, asunto C-305/05, sin embargo, se ocupa de resolver una cuestión sustancialmente distinta, aunque concerniente al derecho a la asistencia letrada. El asunto gira en torno a la Directiva 91/308/CEE, del Consejo de 10 de junio de 1991<sup>41</sup>, por la que incumbía sobre los abogados (*“profesionales independientes del Derecho”*) el deber de aportar a las autoridades competentes informaciones sobre el blanqueo de capitales conseguidas en el marco de la relación con sus clientes. El Tribunal de Luxemburgo, estimó que la obligación consagrada en el Art. 2bis nº 5 de la citada Directiva no constituía una violación de los derechos de defensa y representación legal consagrados en el Art. 6 CEDH (y por ende en el Art. 47 CDFUE)

---

<sup>40</sup> Una exigencia que se radica no sólo en el Art. 47 CDFUE, sino en el mismo Estatuto del Tribunal de Justicia (Art. 19) y que respalda una amplia jurisprudencia: STJ de 18 de mayo de 1992, asunto C-155/79; de 14 de septiembre de 2010, asunto C-550/07 P; de 6 de septiembre de 2012, asuntos C-422/11 P y C-423/11 P.

<sup>41</sup> En su versión modificada por la Directiva 2001/97/CE del Parlamento y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001.

puesto que el deber de informar quedaba circunscrito a una serie de actividades de orden financiero, como tales ajenas al ámbito judicial o de preparación de un juicio.

### **2.3 El derecho a la asistencia jurídica gratuita en el tercer párrafo del Art. 47 CDFUE.**

El derecho a la asistencia jurídica gratuita constituye una exigencia ulterior del principio de representación legal descrito en la última parte del párrafo anterior, y viene a reforzar la idea de que la asistencia letrada es imprescindible y desvinculada de las circunstancias económicas de las partes, para el desarrollo de determinados juicios que destaquen por su complejidad.

A este respecto, el Praesidium vuelve a hacer mención del CEDH y particularmente de la jurisprudencia del TEDH<sup>42</sup> para recordar que la razón de fondo de este precepto reside en la necesidad de conceder asistencia jurídica en todas aquellas circunstancias en las que su ausencia pudiera hacer ineficaz la garantía de un recurso efectivo.

El tenor literal del tercer párrafo del Art. 47 CDFUE y del Art. 6.3 letra c) CEDH, sustancialmente coincide, aunque el primer precepto hace particular hincapié en la falta de recursos económicos y en la necesidad de garantizar la efectividad del acceso a la justicia como condiciones para la prestación gratuita de la asistencia jurídica.

Sin embargo, el precepto consagrado en el Convenio de Roma vincula dicha prestación a la concurrencia de dos requisitos diferentes: en primer lugar, carecer de los medios suficientes para remunerar al propio defensor; en segundo lugar, que “*los intereses de la justicia lo exijan*”.

De los dos supuestos requeridos, el segundo se caracteriza por una formulación dudosa e incierta<sup>43</sup> que dejaría un amplio margen de apreciación a favor de los Estados.

---

<sup>42</sup> Véase la STEDH de 9 de octubre de 1979, caso *Airey c. Irlanda*.

<sup>43</sup> La verificación de la carencia de recursos –principalmente económicos– no representa una tarea problemática, correspondiendo al acusado demostrar esta condición. Véase la STEDH de 25 de septiembre de 1992, caso *Croissant c. Alemania*.

Dicha circunstancia parece ser la causa de la indulgencia mostrada por el TEDH a la hora de detectar violaciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita<sup>44</sup>.

No obstante, el Tribunal de Estrasburgo, en distintas resoluciones<sup>45</sup>, ha sido capaz de interpretar el alcance de la expresión “*intereses de la justicia*”, ofreciendo una serie de criterios hermenéuticos y supuestos objetivos útiles para detectar violaciones de ese derecho. Entre ellos cabe destacar, en el ámbito penal, la severidad de la pena potencial, la gravedad de la infracción imputada, la situación personal del imputado, y en general en todos los contextos judiciales, los hechos y circunstancias particulares de cada caso concreto, la importancia que para el demandante tiene el objeto del proceso, la complejidad del Derecho y del procedimiento aplicables, así como de la capacidad del demandante de defender eficazmente su causa. Además, el TEDH señala que, en determinadas circunstancias, puede no tenerse en cuenta la situación económica del demandante o la posibilidad de que su recurso prospere<sup>46</sup>.

Cuando el Estado considere legítimo reconocer la asistencia jurídica gratuita, su obligación no se resuelve únicamente en el hacerse cargo de la designación de un abogado. En efectos, el TEDH recuerda que el Convenio, hablando de “*asistencia*” y no de “*designación*”, pretende garantizar la efectividad del derecho en cuestión<sup>47</sup>. Por esta razón, es deber del Estado controlar que la defensa sea asegurada a lo largo de todo el juicio en un sentido real y concreto, conforme a lo que eficazmente establece el preámbulo del CEDH<sup>48</sup>.

---

<sup>44</sup> Violaciones que adquieren la sustancia de denegaciones abiertamente arbitrarias de la petición de un abogado de oficio. Véase, por ejemplo, la STEDH de 25 de septiembre de 1992, caso *Pahm Hoang c. Francia*.

<sup>45</sup> SsTEHD de 7 de mayo de 2002, caso *McVicar c. Reino Unido*; de 16 de julio de 2002, caso *P., C. y S. c. Reino Unido*; de 15 de febrero 2005, caso *Steel y Morris c. Reino Unido*.

<sup>46</sup> STEDH del caso *Steel y Morris c. Reino Unido*, antes citada, § 62. Aunque el mismo Tribunal de Estrasburgo, en el caso *Monell y Morris c. Reino Unido*, STEDH de 2 de marzo de 1987, acuñó otro criterio, definido “*valoración de la sostenibilidad de la pretensión*”, para indicar la oportunidad de negar la asistencia jurídica gratuita en todos aquellos casos en los que la pretensión resulte inadmisibles por considerarse contraria a las normas que rigen el procedimiento, o porque, simplemente, reiterativa de algo anteriormente pretendido y desestimado.

<sup>47</sup> Véase, por ejemplo, la STEDH de 13 de mayo de 1980, caso *Artico c. Italia*.

<sup>48</sup> Como ha puesto en evidencia el TEDH (Sentencia de 10 de octubre de 2002, caso *Czekalla c. Portugal*) de esta forma, no se dejaría sin protección al justiciable en todas aquellas hipótesis en las que su defensor de oficio no realice propiamente su función, ya sea por una enfermedad, por un impedimento temporal o permanente, o –algo peor– por eludir sus deberes o cumplirlos de manera negligente o superficial. Dichas eventualidades, sobre todo estas últimas, podrían conllevar la responsabilidad del Estado por omisión, pero siempre que estas carencias o estas incompetencias resultan manifiestas.

La doctrina del Tribunal de Estrasburgo en esta materia ha sido clave para interpretar el alcance del tercer párrafo del Art. 47 CDFUE. Entre todas, lo pone en evidencia la STJ de 22 de diciembre de 2010, asunto C-279/09, que es clave no sólo para definir el alcance de dicho precepto sino, más en general, para entender hasta qué punto se ha producido la incorporación de criterios interpretativos del TEDH por parte del Tribunal de Luxemburgo.

En esa resolución, relativa a la legitimidad del reconocimiento del derecho a la asistencia legal gratuita a una persona jurídica, la suprema instancia europea recuerda que la citada doctrina del Tribunal de Estrasburgo exige dicho reconocimiento en todos aquellos casos en los que su falta pudiera hacer ineficaz la garantía de la tutela judicial efectiva (apartado nº 36). A continuación, interpretando el término “*persona*” presente en los dos primeros párrafos del Art. 47 CDFUE, el TJUE recuerda que dicha expresión se refiere a las personas físicas aunque “*desde un punto de vista estrictamente terminológico, no excluye a las personas jurídicas*”<sup>49</sup>. Asimismo, la Corte recuerda que la inclusión del derecho a la asistencia gratuita se enmarca en el contexto del VI Capítulo de la Carta, relativo a la Justicia, en el cual se enuncian otros principios que son de perfecta aplicación a las personas jurídicas<sup>50</sup>.

No obstante, el TJUE pone de relieve que el derecho contemplado por el párrafo tercero del Art. 47 CDFUE, al igual que para otras garantías contempladas en el mismo precepto, no constituye un derecho absoluto, siendo admisible –y correspondiente a la práctica de los demás Estados miembros- la existencia de límites a esta garantía.

Así, recordando nuevamente la doctrina del TEDH, el Tribunal de Luxemburgo señala la necesidad de que los procedimientos de concesión de la asistencia legal gratuita, implantados por las legislaciones nacionales, se inspiren al principio de seguridad jurídica y de la no arbitrariedad<sup>51</sup>. Desde esta perspectiva, el TJUE concluye que no posible excluir que el derecho del tercer párrafo del Art. 47 CDFUE pueda ser

---

<sup>49</sup> Interpretación que quedaría corroborada por la contraposición, existente en la versión alemana de la Carta, entre el término “*Person*” (empleado en el Art. 47 CDFUE) y la palabra “*Mensch*” (utilizada en los Arts. 1, 2, 3, 6, 29, 34 y 35 CDFUE).

<sup>50</sup> A diferencia de lo que ocurre en el Derecho alemán, donde dicha garantía procesal adquiere naturaleza de prestación social relacionada con los principios del Estado Social y con el concepto de dignidad humana, razones por las que el Tribunal Constitucional Federal ha descartado el reconocimiento del derecho a la asistencia legal gratuita a favor de personas jurídicas. Vd. Sentencia del Bundesverfassungsgericht de 3 de julio de 1973, 1 BvR 153/69.

<sup>51</sup> SsTEDH de 26 de febrero de 2002, caso *Del Sol c. Francia*; de 29 de septiembre de 2009, caso *Puscasu c. Alemania*; de 14 de octubre de 2010, caso *Pedro Ramos c. Suiza*.

invocado por personas jurídicas. En opinión de la Corte corresponde “*al juez nacional comprobar si los requisitos para la concesión de la asistencia jurídica gratuita constituyen una limitación del derecho de acceso a los tribunales que pueda afectar a la propia esencia de este derecho, si persiguen un fin legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido.*”

Por último, merece la pena señalar que a estos mismos criterios interpretativos relativos al derecho a la asistencia letrada, se inspira largamente la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios; y más recientemente la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

### **3. Conclusiones: el alcance de la Carta tras las SsTJ de 26 de febrero de 2013, asuntos C-617/10 y C-399/11.**

Tal como hemos señalado anteriormente, la STJ de 22 de diciembre de 2010, asunto C-279/09, es una clara demostración del importante papel que reviste el CEDH y, particularmente, la jurisprudencia del TEDH en la labor hermenéutica realizada por el Tribunal de Luxemburgo sobre la Carta de Niza.

Desde la aprobación del Art. 6 TUE, que ha supuesto un fuerte impulso para la política europea en materia de protección de derechos y libertades fundamentales y ha constituido un hito para la legislación de la Unión, la CDFUE ha adquirido la misma dignidad de los demás Tratados, con la misma fuerza vinculante y el mismo valor jurídico (Art. 6.1 TUE).

Sin embargo, para poder entender el verdadero alcance de la Carta es necesario interpretar el Art. 6 TUE en conexión con el Art. 52.3 CDFUE, norma por la que se establece que los derechos contenidos en la Carta que correspondan a los derechos

consagrados por el Convenio, gozarán del mismo alcance y del mismo sentido que estos últimos, aunque dicha condición no obste a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

Por lo tanto, las dos normas vienen a determinar un estándar mínimo de protección de los derechos fundamentales en Europa, que otorga, en primera instancia, un papel protagonista al Convenio y en términos puramente eventuales un papel incluso más relevante al Derecho de la Unión que, en el interés de la ciudadanía europea, puede sobrepasar los estándares mínimos establecidos por el mismo CEDH<sup>52</sup>.

Siendo esta la situación tras la aprobación del Tratado de Lisboa, no nos puede sorprender que el TJUE afirmara tajantemente que el Art. 52.3 CDFUE exige que el sentido y alcance de los derechos garantizados no queden determinados únicamente por el texto del CEDH, sino también, en particular, por la jurisprudencia TEDH<sup>53</sup>.

Sin embargo, más recientemente, la doctrina del TJUE ha conocido una importante evolución que está abriendo nuevos escenarios en el contexto de la protección europea de los derechos.

Así lo demuestra por un lado la STJ de 26 de febrero de 2014, asunto C-617/10 “*Hans Åkerberg Fransson*”, con la que el Tribunal de Luxemburgo se preocupa de recordar que el Convenio y la Carta no son lo mismo, no se encuentran en un mismo plano, ni gozan –todavía- de la misma dignidad.

En este sentido, la Corte europea señala que, aunque el párrafo tercero del Art. 52 CDFUE, en conjunción con el Art. 6.3 TUE, exige dar a los derechos contenidos en la Carta el mismo sentido y alcance de los derechos correspondientes consagrados en el Convenio, “*éste no constituye un instrumento jurídico integrado formalmente en el ordenamiento jurídico de la Unión*”, dado que ésta no se ha adherido a él.

Por otra parte, mientras el Derecho de la Unión no regula la relación entre el CEDH y los ordenamientos jurídicos nacionales, ni cuáles criterios cabe adoptar en caso de conflicto entre los derechos que garantiza el Convenio y una norma de Derecho

---

<sup>52</sup> GARCÍA ROCA, F. J., (“La interpretación constitucional de una declaración internacional, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y bases para una globalización de los derechos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 5, 2006, pp. 139-182) habla del Art. 52.3 CDFUE como de una “cláusula de remisión” que otorga al Convenio una protección “necesaria” y “subsidiaria”. Así, cit. por FAGGIANI, V., (“El derecho...”, ob. cit., p. 15 y 16) que nos recuerda cómo la Carta está destinada a absorber a fuentes tales como el Convenio.

<sup>53</sup> Así en la citada la STJ de 22 de diciembre de 2010, asunto C-279/09, (apartado nº 35).

nacional<sup>54</sup>, sí existen criterios para resolver posibles conflictos entre legislaciones nacionales y CDFUE y consisten en el principio del “efecto directo” y de “supremacía del Derecho de la Unión”<sup>55</sup>.

No obstante, el verdadero punto de inflexión en la doctrina del TJUE lo encontramos en el apartado nº 29 de la Sentencia *Fransson*, es decir en un punto en el que ese Tribunal se encamina por “una zona de grises”, intentando dar respuesta a una hipótesis ulterior: aquella de un juez nacional llamado a enjuiciar la conformidad con los derechos fundamentales de una medida nacional que aplica el Derecho de la Unión, cuando dicha legislación europea no determina, en todos sus aspectos, la acción de los Estados miembros.

La respuesta que elabora el Tribunal de Luxemburgo constituye una solución de compromiso, que consiste en facultar a las autoridades y tribunales nacionales para que apliquen los estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales, a condición que “*esa aplicación no afecte al nivel de protección previsto por la Carta, según su interpretación por el Tribunal de Justicia, ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión.*”

Como señalan GORDILLO PEREZ y TAPIA TRUEBA, esta resolución constituye un ejemplo de armonización “*escasamente intensa*” en materia de protección de derechos que, por otra parte, deja sin solución un problema ulterior, como el relativo al valor de la Carta respecto a los actos de los Estados miembros accidentalmente conectados con el Derecho de la Unión<sup>56</sup>.

La doctrina del TJUE ha conocido otro punto de inflexión en el mismo día en el que esta instancia aprobó la Sentencia *Fransson*. La referencia es a la ya célebre STJ de

---

<sup>54</sup> Apartado nº 44. Vd. STJ de 24 de abril de 2012, C-571/10, apartado nº 62.

<sup>55</sup> Según el TJUE (apartado nº 45) “*el órgano jurisdiccional nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho de la Unión está obligado a garantizar la plena eficacia de estas normas dejando inaplicada de oficio, en caso de necesidad, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin solicitar o esperar su previa derogación por el legislador o mediante cualquier otro procedimiento constitucional.*” Vd. SsTJ de 9 de marzo de 1978, asunto C-106/77; de 19 de noviembre de 2009, asunto C-314/08; de 22 de junio de 2010, asuntos C-188/10 y C-189/10.

<sup>56</sup> GORDILLO PEREZ, L. I. y TAPIA TRUEBA, A., “Diálogos, monólogos y tertulias. Reflexiones a propósito del caso Melloni”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº 22, Julio-Diciembre 2014. Al respecto, los autores hacen referencia a una respuesta negativa a este último dilema, ofrecida por el Tribunal Constitucional alemán. Cfr. J.H. Reestman Y L. Besselink, “After Åkerberg Fransson and Melloni”, en *European Constitutional Law Review*, vol. 9, núm. 2, 2013, pp. 169-175, en especial p. 171.



26 de febrero de 2013, asunto C-399/11 “*Stefano Melloni*”, con la que el Tribunal de Luxemburgo, por vez primera, interviene para determinar el alcance interpretativo del Art. 53 CDFUE, relativo al nivel de protección de la Carta.

El TJUE se encuentra llamado a responder a tres cuestiones prejudiciales sobre el sentido y el alcance del Art. 4bis.1 de la Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativo a la orden de detención europea (“euroorden”)<sup>57</sup>. En una exposición de argumentos que ha sido tachada por algunos autores como excesivamente escueta<sup>58</sup>, el Tribunal de Luxemburgo se eleva a convencido defensor de la supremacía del Derecho de la Unión<sup>59</sup>, por encima de los sistemas constitucionales de protección de los derechos fundamentales de los Estados miembros, puesto que “*la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado.*”<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> En realidad, la citada resolución destaca además, desde la perspectiva española, por resolver las primeras cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Constitucional español, en relación a la citada Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009. En síntesis, las preguntas planteadas consistían en lo siguiente: 1) conocer si el Art. 4bis.1 de la citada Decisión impide a las autoridades judiciales nacionales someter la ejecución de una euroorden a la condición de que la condena en cuestión pueda ser revisada; 2) si el Art. 4bis.1 de la citada Decisión es compatible con las exigencias de los Arts. 47 y 48 CDFUE; 3) si el Art. 53 CDFUE, interpretado con los Arts. 47 y 48 CDFUE, permite a un Estado miembro condicionar la ejecución de una euroorden a que la condena pueda ser revisada para así otorgar a esos derechos un mayor nivel de protección que el que se deriva del Derecho de la Unión Europea, a fin de evitar una interpretación limitativa o lesiva de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de ese Estado miembro

<sup>58</sup> Señalamos entre otros SALINAS ALCEGA, S., “Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de febrero de 2013 - Stefano Melloni y Ministerio fiscal (As. C-399/11) - Ejecución de orden de detención europea emitida contra una persona condenada en rebeldía”, *Unión Europea Aranzadi*, 2014, núm. 2, pp.49-52; POLLICINO, O., “From Partial to Full Dialogue with Luxembourg: The Last Cooperative Step of the Italian Constitutional Court”, *European Constitutional Law Review*, vol. 10, 2014, pp. 143-153; RIPOL CARULLA, S., y UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, J.I., “La euroorden ante la tutela de los derechos fundamentales. Algunas cuestiones de soberanía iusfundamental (A propósito de la STJ Melloni, de 26 de febrero de 2013, C-399/11)”, *Revista española de Derecho Europeo*, vol. 46, 2013, pp. 151-198; MARTÍN RODRÍGUEZ, P.J., “Sentencia 26/2014, de 13 de febrero, en el recurso de amparo 6922/2008 promovido por Don Stefano Melloni”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Vol. 48/1, 2014, pp. 603-622.

<sup>59</sup> Incluso cuando ese Derecho deriva de un acto legislativo secundario (una “Decisión”) que no ha visto la participación del órgano depositario de la voluntad democrática de la Unión (el Parlamento).

<sup>60</sup> Todo ello, con la voluntad de enfatizar la importancia de “*facilitar y acelerar la cooperación judicial de cara a la consecución del objetivo atribuido a la Unión de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia basado en el grado de confianza elevado que debe existir entre Estados miembros*”, el TJUE niega al juez nacional la posibilidad de supeditar la ejecución de una euroorden a que la condena que la sustenta pueda ser revisada en el país requirente, puesto que “*no se produce una vulneración del derecho a un proceso equitativo, aun si el interesado no ha comparecido en el juicio, cuando haya sido informado de la fecha y del lugar del juicio o haya sido defendido por un letrado al que haya conferido mandato a ese efecto*”. Apartados nº 37 y 49.

Las Sentencias *Fransson* y *Melloni*, que han ocupado –y siguen haciéndolo- la atención de una amplia parte de la doctrina, nos indican cuál está siendo el camino que, en el ámbito de sus funciones, el Tribunal de Luxemburgo ha emprendido para alcanzar la meta de la construcción de un sistema de protección de los derechos fundamentales en ámbito Europeo.

Del análisis de la jurisprudencia del TJUE relativa al Art. 47 CDFUE se desprende una lenta e inexorable evolución de su doctrina hacia una configuración que antepone la afirmación de la supremacía del Derecho de la Unión por encima de los mecanismos de protección propios de cada Estado miembro. Se trata de un camino que plantea verdaderos retos adaptativos para las legislaciones nacionales y sobre todo por sus ordenamientos constitucionales, destinados a ceder terreno ante la necesidad de construir un modelo de integración, fundado en la preeminencia de los derechos ubicados en el máximo nivel normativo de la Unión.

Se trata de un interesante escenario que se halla en constante desarrollo y caracteriza por el “diálogo judicial”<sup>61</sup> que protagonizan el TJUE, el TEDH y los Tribunales Constitucionales nacionales. Pronto –esperamos- se escribirá otro capítulo de este relato, cuando finalmente el CEDH pasará a constituir un instrumento jurídico integrado formalmente en el ordenamiento jurídico de la Unión, en cumplimiento de esa promesa consagrada en el Art. 6.2 TUE.

---

<sup>61</sup> BUSTOS GISBERT, R., «XV Propositiones generales para una teoría de los diálogos judiciales», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2012, n.º. 95, pp. 13-63.